

Roj: **SJSO 5/2020** - ECLI: **ES:JSO:2020:5**Id Cendoj: **10037440022020100001**Órgano: **Juzgado de lo Social**Sede: **Cáceres**Sección: **2**Fecha: **03/03/2020**Nº de Recurso: **218/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**Ponente: **MARIANO MECERREYES JIMENEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia**

## Juzgado de lo Social nº 2

### Cáceres

#### **SENTENCIA Nº / 2020**

En la ciudad de Cáceres a 3 de marzo de 2020

**SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA DON MARIANO MECERREYES JIMÉNEZ**, Magistrad0 del Juzgado de lo Social nº 1 de Cáceres y del Social 2 por sustitución reglamentaria, ha visto y oído los autos registrados con el número 218 / 2019 y que se siguen sobre RECLAMACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, en los cuales figuran como partes de un lado como demandante ERCROS SA y de otra como demandado ASEPEYO, INSS, TGSS, los cuales comparecen asistidos de los abogados Sres. Vidal López, Pérez Mena, Pérez Belamán y Téllez Valle, respectivamente.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO: El 13 de junio de 2019 se presentó demanda por el arriba citado, en la cual tras referir los hechos que constan, terminaba interesando que se dictara sentencia con arreglo al suplico que incorpora. Luego de evacuarse el trámite legal que consta documentado en los autos, se dispuso el señalamiento para la vista del juicio, el cual tuvo lugar el día 31 de octubre de 2019. Tras evacuarse el trámite legal sin que las partes se avinieran, hicieron estas las alegaciones oportunas de suerte que luego de practicada la prueba pertinente consistente en la documental, y de formuladas las respectivas conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia, luego de practicada la diligencia final del examen médico forense de la trabajadora, habiéndose cumplido con las formalidades legales. Se tiene aquí por reproducida la demanda y su suplico así como la contestación que fijan los términos del debate.

#### **HECHOS PROBADOS**

PRIMERO: La actividad de la demandante, en origen, Productos Aislantes SA, PAISA, (ubicada en Rentería) era esencialmente la de transformación de materiales plásticos y caucho por inyección, compresión y extrusión, fabricando piezas de plástico y espuma integral de poliuretano para el automóvil como volantes, ventiladores, apoyabrazos, juntas etc; piezas de plástico para electrodomésticos y radiodifusión como carcasas, marcos y juntas y piezas de plástico decoradas, pintadas y metalizadas. Entre los materiales empleados se incluyen plásticos termoestables como baquelitas (resinas fenol-formaldehído) y materiales termoplásticos como el polietileno de alta densidad, así como productos intermedios y disolventes. En orden a la baquelita, el proceso industrial implicaba su amasado, embutido, prensado, modelado, rebabado, control y embalado. Entre las medidas preventivas contempladas estaban las de la señalización, el uso de gafas y aspiradores y ventiladores para el humo, así como el uso de guantes. En cuanto a la producción de las baquelitas, en el año 1978 contenía entre un 7% a un 16% de amianto, habiendo pequeñas partidas de tabletas sin tal componente. Posteriormente, en 1992, la producción mayoritaria, un 85%, contenía un 5% de amianto.



SEGUNDO: Del 26 de enero de 1969 al 7 marzo de 1982, la actora prestó servicios para la demandante Productos Aislantes SA, PAISA, (ubicada en Rentería) adquirida luego por Unión Explosivos Riotinto en 1972. La empresa pasa a ser más adelante, Plásticos Automoción SA y luego ERCROS SA. Durante su vinculación profesional, la actora se dedicó, esencialmente, del pulido de piezas de baquelita.

TERCERO: La directora provincial del INSS acepta la propuesta que eleva el EVI en su reunión de 20 de febrero de 2018 que considera que la patología que aqueja a la codemandada deriva de enfermedad profesional.

CUARTO: La trabajadora presenta el siguiente cuadro clínico residual: fibrosis intersticial pulmonar con lesiones fibrosantes pulmonares que provoca alteraciones de difusión pulmonar y requiere oxigenoterapia portátil.

QUINTO: La empresa actora interpuso reclamación previa contra la decisión del INSS, si bien este omitió participarle la existencia del procedimiento que culminó con tal pronunciamiento. Se tienen aquí por reproducidas la reclamación previa y la demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados derivan de la documental que obra unida en relación con la pericial médica y la del informe médico forense en los términos que más adelante se verán. Se discute en el presente sobre si es o no ajustada a derecho la resolución del INSS que considera que las dolencias incapacitantes que sufre la trabajadora son imputables a una enfermedad profesional. Antes debe darse respuesta a la petición inicial de nulidad o subsidiaria de anulabilidad que hace la defensa de la empresa que opone su indefensión al no haber podido participar en el procedimiento administrativo que culmina con la resolución luego impugnada.

SEGUNDO: Si prosperase en todo o en parte lo opuesto, la única consecuencia sería la de retrotraer las actuaciones hasta el momento en el que se produjo la quiebra ilegítima del procedimiento. El efecto de la nulidad pretendida no sería el sustantivo que se anuda, por ejemplo, al del negocio jurídico así calificado, el cual deja de existir con efectos ex tunc y sin posibilidad de rehabilitación. Es muy importante destacar esta circunstancia para comprender mejor que el juzgador ha de ser sumamente riguroso para evitar que su pronunciamiento cause problemas en lugar de solucionarlos. Sobre motivación de las resoluciones pueden verse las SSTs -Sala III- de 27 de octubre de 1999, 12 de junio de 1996, 21 de abril de 1997, 4 de abril de 1997, 17 de junio de 1980, 15 de noviembre de 1984, 12 de noviembre de 1990, 20 de mayo de 1999, 1 de marzo de 2000. Esta última sentencia contiene la doctrina relativa a la conservación de los actos cuando el defecto no afecta al resultado final, de ahí que a las formalidades y posibles vicios de los actos se les deba de despojar de toda consideración dogmática o ritualidad curialesca, siendo innecesario decretar nulidades si estas solo han de servir para dilatar la cuestión de fondo. La retroacción, como se anticipa, daría lugar al mismo pronunciamiento, vistas las alegaciones de la defensa del INSS, por lo que adoptar tal decisión sería de resultado práctico absurdo. Aquí no puede decirse que la parte actora no haya conocido los motivos que llevan al INSS a disponer lo que dispone y quien los puede combatir en sede judicial con plenitud, tampoco puede hablar de indefensión. Puede verse la STSJ de Extremadura de 7 de junio de 2016 de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Efectivamente, la indefensión ha de ser real y no hipotética y es lo que el TS dice, máxime cuando no toda irregularidad aboca a tan drástica consecuencia. El propio juicio ha sido la mejor garantía de que la empresa ha podido articular su defensa sin cortapisas y esa es la utilidad de aquel. Puede verse en este sentido la STS de 18 de mayo de 2017 que declara que la omisión del trámite de audiencia de la empresa no implica la nulidad de actuaciones por no haber producido indefensión.

TERCERO: Entrando en el fondo del asunto, el razonamiento ha de ser breve. Ciertamente es, y lo entiende cualquiera, que han pasado muchos años desde que la trabajadora salió de la disciplina de su principal, pues hay que remontarse al año 1982, nada menos. Pero también lo es, que ello no ha sido obstáculo en los muchos casos semejantes al actual para que se haya hecho una reconstrucción fiable de hechos que en el pasado se consideraban inocuos y con el tiempo se han manifestado gravísimos o incluso, letales. Esto se hace aquí con el informe que emite la unidad de salud laboral Osalan, que responde en vascuence al Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales. Datado el 15 de noviembre de 2017, documenta que la empresa Productos Aislantes SA, PAISA, (ubicada en Rentería) fue comprada por Unión Explosivos Riotinto en 1972 y trasaldó su producción a Oyarzun, si bien, durante un tiempo coincidieron en su actividad en Rentería, figurando que 37 personas trabajaron en esa empresa. La empresa pasa a ser más adelante, Plásticos Automoción SA y luego ERCROS SA. La ficha descriptiva de actividades se refiere a la planta de Oyarzun, si bien se cuida de aclarar que, por la información recibida en los expedientes anteriores, la actividad era similar, siendo esta, esencialmente la de transformación de materiales plásticos y caucho por inyección, compresión y extrusión, fabricando cajas de baterías de ebonita y pasta asfáltica, piezas de plástico y espuma integral de poliuretano para el automóvil como volantes, ventiladores, apoyabrazos, juntas etc; piezas de plástico para electrodomésticos y



radiodifusión como carcasas, marcos y juntas y piezas de plástico decoradas, pintadas y metalizadas. Entre los materiales empleados se incluyen plásticos termoestables como baquelitas (resinas fenol-formaldehído) y materiales termoplásticos como el polietileno de alta densidad, así como productos intermedios y disolventes. Se deja constancia, por otro lado, de cuál fuera el proceso industrial, en lo atinente a la baquelita: se trataba de su moldeo en prensas de tipo vertical de impulso manual o hidráulico y calor de fraguado por resistencias térmicas. Se procedía, respecto de los acumuladores de aislamiento de electricidad, a su amasado, embutido, prensado, modelado, rebabado, control y embalado. Entre las medidas preventivas contempladas estaban las de la señalización, el uso de gafas y aspiradores y ventiladores para el humo, así como el uso de guantes. En cuanto a la producción de las baquelitas, en el año 1978 contenía entre un 7% a un 16% de amianto, habiendo pequeñas partidas de tabletas sin tal componente. Posteriormente, en 1992, la producción mayoritaria, un 85%, contenía un 5% de amianto.

CUARTO: Por lo tanto, es indiscutible que en la fábrica donde la codemandada prestó sus servicios durante catorce años se transformaban materiales que incluían el amianto en su composición y no estamos hablando de porcentajes inapreciables ni de actividades marginales. Al contrario. Ciertamente es que el juzgador preguntó al abogado de la parte actora, ante la imposibilidad técnica de llevar a término la videoconferencia con la testigo compañera de trabajo de la enferma, si admitía que trabajó en la fábrica como pulidora durante ese tiempo y que la respuesta fue positiva. El abogado aclara en conclusiones que eso no implicaba que admitiera que la enferma estuvo en contacto con el amianto. Pese a tal negativa, hay prueba bastante para cimentar lo contrario: a) tenemos el informe del servicio vasco, b) la existencia misma de la dolencia, c) el modo en el que los expertos del INSS, prima facie, la constatan y d) cómo en la historia clínica (informe de seguimiento del Dr. del hospital San Pedro de Alcántara del 25 de septiembre de 2017) se recoge que la enferma manifestó que trabajó durante 14 años, de los 19 a los 33, en la fábrica puliendo volantes. Por lo tanto, no son datos que surjan inopinadamente y sean fruto de la astucia o de algún artificio o zangamanga de pícaro procesal, sino evidencias perfectamente contrastadas, pues otra cosa sería, por ejemplo, que la enferma, pese a trabajar en la fábrica, hubiera referido en origen que hacía labores administrativas o comerciales y luego aflorase una versión maliciosamente alterada. Por lo tanto, la enferma no estuvo nunca lejos de esa nube nociva, sino inmersa en ella y así constó desde el primer momento.

QUINTO: La opinión imparcial y autorizada de los facultativos del INSS se refuerza con lo declarado por el perito privado Dr. Saturnino, especialista en medicina intensiva y en ventilación mecánica, dedicado especialmente a la medicina asistencial. Explica que el diagnóstico hecho en el hospital San Pedro de Alcántara, no se acomodó a las técnicas de vanguardia, pues la mención fibrosis pulmonar idiopática es confusa, en sentido de que tal calificación por sí misma, esto es, la adjetivación de "idiopática" realmente no significa nada, que es lo que ocurre cuando el médico dice que no conoce la causa de la dolencia. Refiere que la fibrosis pulmonar y la asbestosis son lo mismo y que la única diferencia entre una y otra es su etiología. Dice que usando técnicas modernas y herramientas matemáticas ad hoc, es fácil concluir la vinculación entre el trabajo y la dolencia, una vez resulta acreditado que la paciente estuvo ampliamente expuesta al asbesto, de suerte que el problema para hacer el diagnóstico solo existiría si se ignorase el hecho mismo de la exposición al tóxico. En cuanto a la falta de hallazgo de la fibra del asbesto en la biopsia, dice que no es preciso haberla encontrado para hacer el diagnóstico, al ser notoria la exposición de la enferma a esta sustancia. En cuanto al tratamiento recibido, considera que es irrelevante el prescrito, pues no tiene que ver con la certeza del buen diagnóstico, máxime una vez que la historia clínica obvia que su labor profesional fue la que fue y que lo primero que debió pensarse, por tal motivo, es que fuera asbestosis. En cuanto al período de latencia, no se puede encasillar en un parámetro rígido, pues la acción del tóxico sobre los tejidos es muy larvada y es factible que la enferma empeore en el futuro, dado que el tiempo de incubación de las dolencias puede ser larguísimo. Sea como fuere, cae dentro de esos 15-25 años. No tiene duda de que la fibrosis pulmonar es por la exposición al amianto y aclara que en la radiografía que le hicieron no se puede apreciar tal circunstancia. Opinión radicalmente contraria exponen los peritos propuestos por la defensa de la empresa y este último, que comparece en la vista para exponer su informe, se siente incómodo por el desdoro profesional que pudiera implicar la refutación de su dictamen, aspecto humanamente comprensible, pero que no se da, pues los litigios existen porque hay versiones contradictorias de un mismo hecho y el juzgador al dar primacía a la versión de los demandados es porque, amén de un perito privado, los facultativos del INSS, contando con todos los elementos de juicio oportunos, han llegado a una conclusión desde la neutralidad a la que están obligados, como cualquier servidor público, y no porque ponga en tela de juicio la honradez y la valía de los profesionales discrepantes.

SEXTO: Sea como fuere, el juzgador se enfrenta a un litigio en el que el componente jurídico es prácticamente nulo, mientras que el científico es determinante del fallo. Por esa razón acordó, a mayor abundamiento, la pericial médico forense como diligencia final. La forense ha examinado personalmente a la enferma y ha valorado además, toda la documentación relevante que obra en autos, incluidos los informes periciales y el dictamen del EVI. En suma, la forense trató el asunto con la profesionalidad habitual, esto es, haciendo un



estudio sumamente concienzudo, perfectamente detallado y fundado. Su conclusión es esta: "No es posible afirmar de forma categórica que se cumplan los criterios de diagnóstico de fibrosis pulmonar idiopática y ello por dos razones: en primer lugar, no se puede descartar el criterio de exclusión de otra entidad de causa conocida y/o relacionada, entre las que se encuentran aquellas neumonías intersticiales producidas por exposición ambiental o laboral recordando una vez más, que solo se identifica el agente causal en aproximadamente un tercio de los casos. En segundo lugar, el patrón radiológico de neumonía intersticial de certeza no es sinónimo, aspecto que el informante destaca en mayúsculas, decimos, no es sinónimo de fibrosis pulmonar idiopática, al poder aparecer otras enfermedades como la asbestosis, por lo tanto consideramos salvo mejor criterio que existe compatibilidad de causalidad entre la exposición laboral y la patología de la informada" Poco más cabe añadir como no sea para enturbiar el razonamiento de esta resolución.

SÉPTIMO: Sobre el encaje de la dolencia en el catálogo o listado de enfermedades profesionales, se trata siempre de hacer una interpretación propicia que impida que el formalismo se imponga sobre el imperativo de justicia, máxime al tener, en el peor de los casos, la cualidad de accidente de trabajo.

OCTAVO: Atendido lo expuesto, y a salvo de superior criterio, procede desestimar la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, **EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL,**

## FALLO

**DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por ERCROS SA contra ASEPEYO, INSS, TGSS y en virtud de lo que antecede, ABSUELVO a los demandados de los pedimentos que contra ellos se formulan.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que no es firme y contra ella puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura debiendo anunciarse en este juzgado por comparecencia ante SS<sup>a</sup> el Letrado de la administración de Justicia o por escrito presentado en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de notificación de la sentencia debiendo, de hacerlo la parte demandada, consignar previamente el importe de la condena y TRESCIENTOS euros de depósito correspondientes al citado recurso de suplicación en la cuenta del JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE CÁCERES en el BANCO SANTANDER número 1144-000-66, denominada: "Cuenta de consignaciones y depósitos".

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que no es firme y contra ella puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, debiendo anunciarse en este juzgado por comparecencia ante SS<sup>a</sup> el Letrado de la administración de Justicia o por escrito presentado en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de notificación de la sentencia debiendo, de hacerlo la parte condenada, presentar resguardo acreditativo de la constitución del capital coste ad hoc en tanto se tramite el recurso.

Quede el original en el libro de sentencias y llévase testimonio del presente a los autos para su constancia y efectos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia la pronuncio mando y firmo.